

EXPEDIENTE RAD. 2012-00839

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que **ORMENTAL LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**, a través de curadora *ad-litem*, presentó escrito de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito arrimado por la curadora de **ORMENTAL LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá a **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con lo expuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00115 de 18 DE JULIO DE 2023.** Secretaria 115

EXPEDIENTE RAD. 2014-00535

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación de la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, LEONOR LÓPEZ RODRÍGUEZ, con anotación «*dirección errada*». Asimismo, se encuentra pendiente de reconocer personería adjetiva a los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme con la documental radicada el 28 de julio de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 28 de julio de 2022 se remitió citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **LEONOR LÓPEZ RODRÍGUEZ**, a la dirección Calle 11 # 14 A 95 (Torre 3, Apartamento 303); sin embargo, dicha dirección no guarda correspondencia con la reportada por la convocada a juicio, la cual es Calle 11 # 1 A - 95, Torre 3, Apartamento 303 (Chía - Cundinamarca) y teléfono 3152954401.

De igual modo, se observa una irregularidad en el citatorio que hace que dicho trámite no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C. G. del P., comoquiera que se indica como fecha de la providencia a notificar el 03 de mayo de 2022, no obstante, el auto que admitió la demanda data del 26 de agosto de 2014.

En este sentido y con el fin de evitar nulidades, se **ORDENA** que **POR SECRETARÍA** se surta nuevamente el trámite del citatorio del artículo 291 del C. G. del P. y el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., siguiendo las observaciones enunciadas.

Por otra parte, se dispone que se establezca comunicación al número de teléfono que figura en el expediente administrativo, para que la señora LOPEZ RODRIGUEZ, suministre su dirección electrónica, en caso de obtener la misma, sùrtase la notificación conforme los dispone la Ley 2212 de 2022.

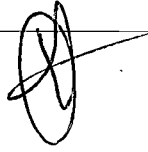
De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, en su condición de representante legal de la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con Número de Identificación Tributaria 900.390.380-0, y como apoderado sustituto al Doctor **IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTÍN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.872.033 y Tarjeta Profesional No. 241.846 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública 3364 de 2019 y la sustitución de poder que reposa de folios 66 a 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00115 de 18 DE JULIO DE 2023. Secretaria JS

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of a circle with a cross inside, and a horizontal line extending to the right.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00427 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **11^{to}** JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **PORVENIR S.A.**, consignó el depósito judicial No. 400100008845797 por valor de \$781.242,00, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 17 de marzo de 2023 (fol. 209); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor del demandante **ALEJANDRO HURTADO MARQUEZ** identificada con C.C. 19438171 expedida en Bogota D.C.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008845797 por valor de \$781.242,00, a favor del demandante **ALEJANDRO HURTADO MARQUEZ** identificada con C.C. 19438171 expedida en Bogota D.C. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

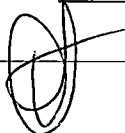
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 15 de Fecha 18 JUL 2023
Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2017-00543

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador designado para representar los intereses de **WALTER DAVID PÉREZ DIMATE** allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación a la demanda que fue arrimado por la curadora para la litis que representa los intereses del vinculado como litis consorte necesario por pasiva **WALTER DAVID PÉREZ DIMATE**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De este modo, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **WALTER DAVID PÉREZ DIMATE**, como litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes **catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** a partir de las **ocho y treinta (08:30) e la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00115 de 18 DE JULIO DE 2023.** Secretaria *HS*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00630, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **18 JUL 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

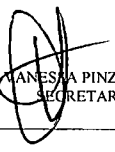
SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 115 de fecha


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

18 JUL 2023

EXPEDIENTE RAD. 2020-00083

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la sociedad **CERTI MÉDICA CONDUCTORES IPS S.A.S.** no radicó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda, sino fuera porque mediante proveído anterior, se informó que la contestación a la demanda presentada por **CERTIMEDICA CONDUCTORES I.P.S S.A.S.**, no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en la medida que no se había anexado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad. Sin embargo, revisado el plenario, se advierte que el mismo había sido radicado mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020 (fls. 26 a 31); motivo por el cual, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, al cumplir con los requisitos de que trata el artículo 31 *ibidem*.

De este modo, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **CERTI MÉDICA CODUCTORES I.P.S S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **GABRIEL JIMÉNEZ VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.724.026 y Tarjeta Profesional No. 146.681 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **CERTI MÉDICA CODUCTORES I.P.S S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder que reposa a folio 36 del expediente.

TERCERO: SEÑALAR el día martes **doce (12) de septiembre del presente año (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

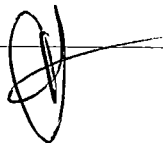
QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.**
00115 de 18 DE JULIO DE 2023. Secretaria || S



JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230025100**

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La parte actora pone de presente que, el día 2 de junio de 2023 a través de la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica radicó dos derechos de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con Nros. 2023_8610265 y 2023_6584526, respectivamente, mediante los cuales solicitó la liquidación financiera de los aportes patronales a cargo de la entidad departamental en el primero de la beneficiaria MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.598 y en el segundo correspondientes al señor NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA portador de la cédula de ciudadanía No. 79.429.404, ello en cumplimiento de una sentencia judicial.

Afirma que, el termino para dar respuesta dichas solicitudes venció el día 27 de junio del año en curso, sin que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES haya dado respuesta de fondo a los derechos de petición en comento, conducta con la cual, esa entidad lesiona gravemente el derecho fundamental del cual es titular.

SOLICITUD

La parte accionante, solicita:

“Primero. TUTELAR el derecho fundamental del Departamento de Cundinamarca, a presentar peticiones respetuosas y obtener pronta solución de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, de respuesta de fondo a los siguientes derechos petición:

✓ Derecho de petición bajo el radicado bajo radicado 2023_8610265 de fecha 02/06/2023 y cuyo objeto fue la expedición de liquidación financiera de los aportes patronales a cargo de la entidad departamental correspondientes a la señora MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA.

✓ Derecho de petición bajo el radicado 2023_8610635 de 02/06/2023 cuyo

objeto fue la expedición de liquidación financiera de los aportes patronales a cargo de la entidad departamental correspondientes al señor NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA. (...)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 04 de julio del 2023¹, se admitió mediante providencia del día 05 de símil mes y anualidad², ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó vincular al presente trámite a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **51.727.598** y No. **79.429.404**, respectivamente, ordenando al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que los notificara de esta acción de tutela, a fin de que, en el mismo término se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de su dicho.

Mediante correo electrónico del 05 de julio de 2023 allegado por el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se informa al Despacho la notificación efectuada a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** a través de mensaje de datos a los correos que la entidad mencionada aduce corresponden a ellos, anexándoles el auto admisorio que, admitió la presente acción y escrito tutelar³.

RESPUESTA DE LAS PERSONAS VINCULADAS

La vinculada **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** mediante escrito allegado vía electrónica se pronunció frente a la tutela⁴ manifestando que, en efecto existe un antecedente judicial que ordena al empleador Departamento de Cundinamarca a pagar los aportes pensionales del tiempo en que estuvo desvinculada de la entidad, sin que, a la fecha se haya dado cumplimiento a las sentencias.

Agrega que, en virtud de ello, solicitó a través de apoderado judicial audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, la Gobernación le indica que, le asiste ánimo conciliatorio, no obstante, no cuenta con la liquidación de la obligación porque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES no les ha dado respuesta alguna. Allega auto de la Procuraduría mediante el cual se admite la solicitud a la que hace referencia, y se programa la respectiva diligencia para el día 6 de julio 2023⁵.

Por su parte, el vinculado **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** al dar respuesta a la acción de tutela⁶ señaló que los hechos que, allí se relatan son ciertos, debido a que existe un acuerdo de conciliación aprobado con el Departamento de Cundinamarca y se encuentra a la espera de la liquidación de los aportes pensionales a fin de determinar la cuantía de la conciliación, adjuntando el acuerdo de conciliación que se celebró ante

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁵ Folios 3 a 5 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

la Procuraduría General de la Nación, junto con los fallos judiciales que ordenaron su reintegro⁷.

Finalmente la convocada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No. 1299 del 04 de julio de 2023 vía correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** y **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁸; notificación que, le fue reenviada nuevamente el día 11 de julio del mismo año a dichas direcciones electrónicas desde el correo del Juzgado con resultado positivo de entrega⁹ no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; el Juzgado es competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** ante la presunta falta de resolución de los derechos de petición que afirma radicó el **2 de junio del 2023**.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹¹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i)

⁷ Folios 2 a 56 de la Acción de Tutela

⁸ Folios 5, 6 y 8 del archivo 04 de la Acción de Tutela.

⁹ Archivo 08 de la Acción de Tutela

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ Ibídem

*cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹³.

Puestas, así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 099 de 2017 frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela precisó:

"(...) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

(...)
10

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos^[18] o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses

¹² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)”

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la entidad territorial Departamento de Cundinamarca al ser una persona jurídica de derecho público está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela, al haber promovido dicho mecanismo a través de su apoderado judicial y alegar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1, a lo que sea aún que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la administradora del Régimen de Prima media con prestación definida, a la que se le enrostra la vulneración de la garantía *ius fundamental* de petición.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*¹⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁶ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la presentación de los derechos de petición que afirma presentó ante la accionada el **02 de junio de 2023 radicados bajo los números 2023_8610265¹⁷ y 2023_8610635¹⁸**, en los que solicitó la liquidación financiera correspondiente a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** con CC N° **51.727.598** y No. **79.429.404**, respectivamente, mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **04 de julio de 2023¹⁹**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos. Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁷ Folios 18 al 21 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁸ Folios 22 al 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que, aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²⁰; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*²¹; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***²².

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Que mediante derecho de petición de fecha **02 de junio de 2023 con número de radicado 2023_8610265**²³ la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante el cual, solicitó lo siguiente:

“(…) De esta manera, se requiere de su concurso para que expida la liquidación financiera correspondiente a la señora MELBA NIDIA UMAÑA cédula de ciudadanía No. 51727598 del periodo correspondiente a 13/05/1999 hasta el día 7/01/2004, tiempo en que estuvo desvinculada del Departamento de Cundinamarca, el cual deberá ser liquidado tomando como Ingreso Base de Liquidación los

²⁰ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

²³ Folios 18 al 21 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

valores certificados por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, para que se proceda con su pago inmediato y se logre corregir los yerros existentes en la historia laboral del trabajador.

Se aclara que: el Departamento de Cundinamarca NO BUSCA LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES con COLPENSIONES, sino únicamente la liquidación financiera como si nunca se hubiera pagado rubro alguno al Fondo de Pensiones y con ello lograr la corrección efectiva de la historia laboral, evitando afectaciones a los derechos del trabajador y protegiendo el patrimonio de la administración. (...)” (Negrillas propias del texto)

2. Que mediante derecho de petición de fecha **02 de junio de 2023 con número de radicado 2023_8610635**²⁴ presentado igualmente por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante el cual, solicitó lo siguiente:

“(…) De esta manera, se requiere de su concurso para que expida la liquidación financiera correspondiente al señor NELSON RAFAEL PAZAS MEDICA del periodo correspondiente a 01/08/1996 hasta el día 17/03/2004, tiempo en que estuvo desvinculada del Departamento de Cundinamarca, el cual deberá ser liquidado tomando como Ingreso Base de Liquidación los valores certificados por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca, para que se proceda con su pago inmediato y se logre corregir los yerros existentes en la historia laboral del trabajador.

Se aclara que: el Departamento de Cundinamarca NO BUSCA LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES con COLPENSIONES, sino únicamente la liquidación financiera como si nunca se hubiera pagado rubro alguno al Fondo de Pensiones y con ello lograr la corrección efectiva de la historia laboral, evitando afectaciones a los derechos del trabajador y protegiendo el patrimonio de la administración. (...)” (Negrillas propias del texto)

Las pruebas antes citada, permite colegir que el Despacho que el Departamento de Cundinamarca por conducto de su Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial el **02 de junio de 2023** presentó dos derechos de petición **radicados bajo los números 2023_8610265 y 2023_8610635**, a través de los cuales, solicitó la liquidación financiera de los aportes pensionales correspondiente a los señores **MELBA NIDIA UMAÑA IBARRA**, con C.C. N° **51.727.598** y **NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA** y No. **79.429.404**, respectivamente, la primera por el período comprendido entre el 13 de mayo de 1999 y el 07 de enero de 2004 y del segundo desde el 01 de agosto de 1996 hasta el 17 de marzo de 2004 con base en el Ingreso Base de Liquidación de los valores certificados por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca; solicitudes frente a las cuales la administradora accionada no se pronunció dentro del término de 15 días con el que, contaba para verificar pronunciamiento alguno, pues téngase en cuenta que, al haberse presentado dichas peticiones el 02 de junio de 2023, el plazo en mención vencía el día 27 del mismo mes y año. Además, no puede perderse de vista que, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al guardar silencio respecto de la presente acción de amparo, pese a haber sido notificada mediante oficio No. 1299 del 04 de julio de 2023 vía correo electrónico, conforme se expuso en precedencia, los hechos del escrito tutelar se presumen ciertos, ello en aplicación del el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

²⁴ Folios 22 al 26 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

“(…) Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano(…)”

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reiteró los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad en la siguiente forma:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a las peticiones radicadas por el accionante el 02 de junio de 2023, de manera contundente e injustificada vulnera dicha prerrogativa *ius fundamental* al encontrarse pendiente por resolver las solicitudes en los términos expuestos en precedencia.

Así las cosas y encontrándose desbordado el término de quince (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no era posible resolver la petición en dicho plazo, informándole al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados, y en ese sentido el Juzgado tutelaré la pluricitada garantía *ius fundamental*, ordenando a la administradora en mención, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo a los derechos de petición radicados por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el **02 de junio de 2023** radicados bajos los números **2023_8610265 y 2023_8610635**, de acuerdo al contenido del mismo sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del promotor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) siguientes** a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, dé respuesta fondo a los derechos de petición presentados por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por conducto de su Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial el **02 de junio de 2023** radicados bajo los números **2023_8610265 y 2023_8610635**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b988bf1b08962ab98c54a6cb334fabb293b757cde0b5b0bb0c47b882d69d65**

Documento generado en 17/07/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>